

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-236/2012.**

**ACTOR: MARIO FACUNDO PALACIOS  
PALACIOS.**

**RESPONSABLE: PRIMERA SALA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES  
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

**MAGISTRADO: PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ.**

**SECRETARIOS: CLICERIO COELLO  
GARCÉS Y AURORA ROJAS BONILLA.**

México, Distrito Federal, a diecisiete de febrero de dos mil doce.

**VISTOS** para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro citado, promovido por Mario Facundo Palacios Palacios, en contra de la resolución de veintiocho de enero del año en curso, emitida por la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional.

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que integra el expediente en que se actúa, se desprenden los siguientes antecedentes:

**I. Convocatoria.** El dieciocho de noviembre de dos mil once, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional,

emitió la convocatoria para postular candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional. En la mencionada convocatoria, se estableció que para los efectos de las entidades federativas, se delegaba la facultad de conducir el proceso de selección interna de las fórmulas de candidatos a la Comisión Electoral Estatal correspondiente.

**II. Recepción de solicitud.** El quince de diciembre de dos mil once el actor presentó su solicitud de registro como precandidato a Diputado Federal por el principio de Representación Proporcional, ante la Comisión Electoral Estatal de Puebla.

**III. Determinación de improcedencia de registro.** El veintitrés de diciembre de dos mil once, la Comisión Electoral Estatal de Puebla emitió la declaración de no procedencia de la solicitud de registro.

**IV. Juicio de Inconformidad.** Inconforme con lo anterior, el treinta de diciembre de dos mil once, Mario Facundo Palacios Palacios, promovió juicio de inconformidad ante la Comisión Nacional de Elecciones.

**V. Resolución del medio de impugnación partidista.** El veintiocho de enero de dos mil doce, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, resolvió el juicio de inconformidad que se interpuso para controvertir la improcedencia del registro de Mario Facundo Palacios Palacios, en el cual, determinó lo siguiente:

En la Ciudad de México, Distrito Federal a veintiocho de enero del año dos mil doce.

Con el escrito inicial con fecha treinta de diciembre de dos mil once con sello de haberse recibido en la oficina de Correos de México el 31 de diciembre de 2012 en la Ciudad de Puebla, Pue., y recibido en Oficialía de Partes del Partido Acción Nacional el 06 de enero del 2012 a las 17 horas 58 minutos, y remitido a esta Comisión Nacional de Elecciones, el siete de enero de dos mil doce a las 10:00 a.m., se tiene al **C. MARIO FACUNDO PALACIOS PALACIOS** promoviendo **JUICIO DE INCONFORMIDAD**, en contra de la declaratoria de no procedencia de su registro como Precandidato a Diputado Federal de Representación Proporcional en el Distrito 16 de Puebla. Asimismo, se le tiene por señalado domicilio en la Ciudad de Puebla, Puebla.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 118, con relación al 135 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, previamente a la admisión del presente recurso, es necesario hacer el estudio del medio de impugnación para proveer sobre el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, por lo que, en este sentido se desprende lo siguiente:

Del análisis del escrito de cuenta, se deduce que de conformidad con lo establecido en el artículo 117, del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, los medios de impugnación previstos en el Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular deberán de presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

En el presente asunto, el **C. MARIO FACUNDO PALACIOS PALACIOS** presentó su escrito de impugnación ante la Comisión Nacional de Elecciones, habiendo decidido el impugnante hacerlo mediante envío de correo certificado, en escrito fechado el día treinta de diciembre de dos mil once, por el cual se inconforma de la resolución de no procedencia de su registro como Precandidato a Diputado Federal de Representación Proporcional en el Distrito 16 de Puebla emitida por la Responsable el veintitrés de diciembre del dos mil once y publicada en estrados de la propia Comisión Electoral Estatal a las diecinueve horas treinta y cinco minutos, según consta en el informe circunstanciado y en la cédula de notificación que se adjunta al expediente por lo que en ese sentido el inconforme tenía cuatro días a partir

del día siguiente que se notificó por estrados la resolución por la que se inconforma para interponer el presente medio de impugnación, esto es, tenía como límite haberlo presentado el veintisiete de diciembre de dos mil once ante la Comisión Electoral Estatal, que es la Autoridad Responsable de conducir el proceso en el que solicitó participar. Como se desprende del propio escrito que contiene el medio de impugnación, está fechado el día treinta de diciembre de dos mil once y enviado por correo certificado con sello de recepción del treinta y uno del mismo mes y año en las oficinas de Correos de México de la Ciudad de Puebla, Pue.

Es evidente que el presente medio de impugnación fue promovido fuera de los plazos que establece el artículo 117 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, esto es, dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento de la resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable, siendo que el medio de impugnación se recibió el día siete de enero de dos mil doce y el plazo para la Comisión Electoral Estatal de Puebla emitiera las declaraciones de procedencia o no de registros terminaba el día veintitrés de diciembre del año pasado, por lo cual, resulta improcedente el presente medio de impugnación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 119, numeral 1, fracción I, inciso d) con relación al 117, del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, por lo que deberá ser declarado improcedente.

**LA PRIMERA SALA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES ACUERDA.** Visto el análisis que antecede del que se concluye el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad necesarios para su admisión, en términos de los términos de los incisos a) y b) del numeral 1, del artículo 119 con relación al 117, del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, **SE DECLARA IMPROCEDENTE** el presente asunto por las consideraciones expuestas anteriormente, desechándose de plano y ordenándose su archivo definitivo.

Así lo acordó la PRIMERA sala de la Comisión Nacional de Elecciones el veintiocho de enero de dos mil doce, en presencia del Secretario Ejecutivo quien da fe del mismo, ordenando la notificación por estrados de esta Comisión Nacional de Elecciones y por fax a la Comisión Estatal Electoral de Puebla.

**VI. Notificación.** El primero de febrero de dos mil doce, se

realizó notificación personal a Mario Facundo Palacios Palacios de la resolución del juicio de inconformidad intrapartidista que promovió.

**VII. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El cuatro de febrero del presente año, inconforme con la resolución señalada en el resultando que antecedente, Mario Facundo Palacios Palacios, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**VIII. Recepción del expediente en la Sala Superior.** El dieciséis de febrero de dos mil doce, mediante escrito firmado por Vicente Carrillo Urbán, Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, se remitió el informe circunstanciado correspondiente, así como la demanda y demás constancias.

**IX. Turno a Ponencia.** Mediante proveído de dieciséis de febrero de dos mil doce, el Magistrado Presidente de la Sala Superior, acordó integrar el expediente **SUP-JDC-236/2012**, con motivo de la promoción del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, así como turnarlo a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuya resolución se emite en los siguientes términos:

**C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Sala Superior es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 83 apartado 1, inciso a), I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un medio de impugnación mediante el cual el actor controvierte, como ciudadano y aspirante a diputado federal por el principio de representación proporcional, por el Distrito 16, de Puebla, actos provenientes de órganos del partido político en el que milita, y que a su decir viola su derecho político-electoral de ser votado.

**SEGUNDO. Improcedencia del juicio.** Esta Sala Superior advierte que en el caso se actualiza la causa de improcedencia, prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, porque el acto que se reclama no es definitivo ni firme.

En este punto, es menester hacer referencia al marco jurídico aplicable al caso, para lo cual, el artículo 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

"V.- Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar,

ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;..."

De lo trasunto se establece, que el principio de definitividad es requisito de los medios de impugnación en materia electoral federal y, específicamente, respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, salvo determinadas excepciones, es exigencia agotar, en forma previa, las instancias establecidas en las normas internas de los partidos políticos, a fin de combatir los actos o resoluciones que causen molestia a sus militantes.

En idéntico sentido, el numeral 80, inciso g), primera parte y párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, instituye:

"1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

g) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aún cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.

...3. En los casos previstos en el inciso g) del párrafo 1 de este artículo, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso".

Como se advierte, el citado artículo consagra también, el aludido requisito de definitividad, en tanto que establece la procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo cuando el actor hubiere agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en aptitud de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado.

En la misma tesitura el artículo 46, párrafos 1, 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, advierte lo siguiente:

"1. Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo final de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución, en este Código, así como en el Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

...

3. Son asuntos internos de los partidos políticos:

- a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos;
- b) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a ellos;
- c) La elección de los integrantes de sus órganos de dirección;
- d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; y
- e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección y de los organismos que agrupen a sus afiliados;

4. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal Electoral".



De dichas disposiciones, se colige válidamente, que todos los actos y resoluciones partidarias relacionadas con asuntos internos de los partidos políticos, como los procedimientos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, son recurribles en el seno de los partidos y, esa impugnación es condición para acudir a la jurisdicción del Estado, para ese efecto las normas intrapartidistas deben contener un sistema de medios de impugnación, el cual ha de considerarse integral, que permita controvertir cualquier acto vinculado con esos asuntos.

Como se ha visto, es condición de procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la de agotar las instancias previas para combatir los actos y resoluciones que les causen perjuicio a los militantes, lo cual se traduce en la prevalencia del principio de definitividad.

El principio en comento, tiene razón de ser en que, por regla general, las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes generadas por el acto o resolución que se combata e idóneos para restituir al recurrente en el goce de sus derechos, y no meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, o simples obstáculos para el militante con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos.

Así este Tribunal Electoral ha establecido que los medios de impugnación contemplados por las normativas partidistas

también deben ser agotados por los militantes antes de acudir al juicio para la protección de los político-electorales del ciudadano, cuando el acto o resolución reclamados provenga de alguna entidad partidista, según se puede leerse en la jurisprudencia 05/2005, cuyo rubro es: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO."**<sup>1</sup>

En este sentido el artículos 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en términos generales, prevé el principio de definitividad en los medios de impugnación en materia electoral.

Entonces, agotar las instancias implica que la jurisdicción electoral federal solamente procede cuando se han agotado los recursos ordinarios y además, que esta Sala Superior no puede volver a pronunciarse directamente sobre la legalidad del acto primeramente impugnado, sino sólo de la legalidad de las resoluciones recaídas en el medio de impugnación intrapartidista procedente conforme con la normativa de cada instituto político.

Cuando se impugna una determinación ante un órgano partidista, debe continuarse con toda la cadena impugnativa y

---

<sup>1</sup> Localizable en la páginas 374 y 375 de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1.

controvertirse la resolución recaída al medio de defensa interno terminal.

En el caso, el acto reclamado se hizo consistir en la resolución emitida por la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, por medio de la cual, se determinó declarar improcedente el juicio de inconformidad planteado por el ahora actor, que promovió contra la negativa de su registro como precandidato a diputado federal por el principio de representación proporcional, al 16 Distrito Electoral en el Estado de Puebla, por considerar que había sido presentado de manera extemporánea.

Dicha resolución emitida por la Sala mocionada del órgano partidario admitía ser impugnada a través del recurso de reconsideración.

Ello, porque así se desprende de los artículos 141 a 142 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, que a la letra dicen:

**Artículo 141. 1. El Recurso de Reconsideración sólo procederá para impugnar las resoluciones dictadas por las Salas de la Comisión Nacional de Elecciones en los Juicios de Inconformidad.**

2. Dicho recurso será resuelto por el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones.

Artículo 142. 1. Además de lo establecido por el artículo 118 del presente Reglamento, con excepción de lo previsto en la fracción VI del numeral 1, para la procedencia del Recurso de Reconsideración, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

## **SUP-JDC-236/2012**

- I. Haber agotado previamente en tiempo y forma el Juicio de Inconformidad previsto por este Reglamento;
  - II. Expresar los agravios que le cause la resolución de primera instancia; y
  - III. Expresar agravios por los que se aduzca que la resolución pueda modificar el resultado de la Jornada Electoral.
2. Se entenderá que se modifica el resultado de una Jornada Electoral cuando el fallo pueda tener como efecto:
    - I. Anular la elección;
    - II. Revocar la anulación de la elección; y
    - III. Otorgar el triunfo a un candidato, fórmula o planilla distinta a la que originalmente determinó la Sala respectiva.
  3. En el Recurso de Reconsideración no se podrá ofrecer o aportar prueba alguna, salvo en los casos de pruebas supervenientes.

Los artículos transcritos permiten advertir, que al interior del Partido Acción Nacional existe un sistema de medios, creado para impugnar actos relativos a la elección de candidatos a cargos de elección popular, entre otros, las resoluciones que emitan las Salas de la Comisión Nacional de Elecciones; en ese sistema se establecen los ámbitos de competencia de los órganos encargados de resolver las controversias que se susciten con motivo de los procesos de elección de tales cargos.

Dicho sistema funciona a manera de cadena impugnativa, de tal forma que las impugnaciones llegan a ser conocidas en segunda y última instancia por el Pleno de la Comisión de referencia mediante el recurso de reconsideración, órgano cúpula del partido que ejerce su función en la esfera nacional, mismo que debe ser promovido dentro de los dos días siguientes al que haya tenido conocimiento del acto a impugnar.

De ahí que sea posible afirmar que en contra del acto reclamado en el presente juicio, procedía el recurso de

reconsideración intrapartidario a que se ha hecho referencia, antes de poder acudir a la presente instancia federal, de manera que al no haberse agotado por el actor, incumplió con el principio de definitividad, lo que hace improcedente el medio de impugnación.

Ahora bien, el actor aduce que la resolución impugnada le vulnera su derecho político electoral porque le impide participar en el proceso de selección de candidatos a diputados federales por representación proporcional, cuya elección se llevará a cabo el diecinueve de febrero de dos mil doce. Esta aseveración conlleva a analizar si en el presente juicio queda justificada la procedencia *per saltum*.

En cuanto a la justificación o no de la procedencia del *per saltum*, la Sala Superior, ha sostenido en la jurisprudencia 9/2007, localizable a páginas 27 a 29 de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, año 1, número 1, 2008, cuyo rubro y texto lo siguiente:

**“PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.-**De acuerdo a la jurisprudencia de esta Sala Superior con el rubro *MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD*, el afectado puede acudir, *per saltum*, directamente ante las autoridades jurisdiccionales, cuando el agotamiento de la cadena impugnativa pueda traducirse en una merma al derecho tutelado. Sin embargo, para que opere dicha figura es presupuesto *sine qua non* la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, y esto no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto

para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad interior partidista o en la legislación ordinaria. Ello, porque en cada eslabón de toda cadena impugnativa rige el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de inimpugnable, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo. **Así, cuando se actualicen las circunstancias que justifiquen el acceso per saltum al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pero el plazo previsto para agotar el medio de impugnación intrapartidario o recurso local que abre la primera instancia es menor al establecido para la promoción de dicho juicio ciudadano, el afectado está en aptitud de hacer valer el medio respectivo dentro del referido plazo aunque desista posteriormente, o en su defecto, dentro del propio plazo fijado para la promoción de ese medio local o partidista, presentar la demanda del proceso constitucional y demostrar que existen circunstancias que determinen el acceso per saltum a la jurisdicción federal, pero si no lo hace así, aunque se justificara, el derecho del demandante a impugnar el acto que motivó su desacuerdo habrá precluido por falta de impugnación dentro del plazo señalado por la norma aplicable**".

En virtud de lo anterior, es importante tener presente que, en principio, el medio de impugnación procedente para controvertir la resolución impugnada es el recurso de reconsideración, por lo que debe atenderse el plazo previsto para interponer este recurso intrapartidista de conformidad con lo establecido en el artículo 143 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, que a la letra dice:

**Artículo 143. 1. El Recurso de Reconsideración deberá interponerse dentro de los dos días siguientes a la notificación de la resolución de la Sala correspondiente.**

En el caso, el actor presentó el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que nos ocupa, el cuatro de febrero del año en curso, empero, tuvo conocimiento del acto reclamado desde el primero de febrero del año en curso.

Lo anterior se demuestra con la cédula de notificación que obra en el expediente, así como del reconocimiento expreso del accionante en la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de la forma siguiente:

“El día miércoles primero de febrero del año dos mil doce siendo las nueve horas me presente en la sede que ocupa el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional para ser notificado por la Comisión Nacional de Elecciones.

De esta forma, es válido establecer que el actor estuvo en aptitud de interponer el recurso de reconsideración previsto en la normativa interna a que se ha hecho referencia, dentro de los dos días siguientes al que tuvo conocimiento de la resolución impugnada, el cual feneció el tres de febrero de dos mil doce.

Empero, el ahora enjuiciante no hizo valer el citado medio de defensa intrapartidario, sino que, promovió el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, hasta el día cuatro de febrero del presente año, y recepcionado por esta Sala Superior, el dieciséis siguiente.

En consecuencia, es claro que el ahora accionante intentó combatir el acto reclamado, cuando ya había transcurrido el

plazo que establece la normatividad aplicable al caso para la impugnación de ese tipo de actos en el ámbito intrapartidario, es decir, cuando ya había precluido su derecho general de impugnación, con lo que se actualiza la causa de improcedencia del juicio, precisada al inicio de esta parte considerativa.

En conclusión, acorde con la jurisprudencia invocada para que opere la figura del *per saltum*, es presupuesto *sine qua non*, entre otros, la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, y esto no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo contemplado para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial prevista en la normatividad interior partidista

Por tanto, al actualizarse la causa de improcedencia que se analiza y al no justificarse el acceso *per saltum* a la jurisdicción constitucional electoral, ha lugar a desechar de plano la demanda del presente juicio, sin que sea necesaria la remisión de los autos al órgano partidista competente para conocer del recurso de reconsideración que ha sido mencionado en esta ejecutoria, en virtud de que, como se vio, el plazo para interponerlo feneció antes de que el accionante presentara la demanda respectiva y ello produjo la extinción del derecho de impugnación, en los términos apuntados en líneas precedentes.

Por lo expuesto y fundado se:



**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se desecha la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Mario Facundo Palacios Palacios.

**Notifíquese por correo certificado** al actor; **por oficio**, a la responsable, y, **por estrados**, a los demás interesados.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SUP-JDC-236/2012**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**